



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de ANA MILENA GARCÍA LEYTON (quien actúa por conducto de su agente oficiosa ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN) contra el CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C., -R.M., BUEN PASTOR, el INPEC y el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. (Rad. No. 2023-0081).

En atención a la solicitud de adición presentada por la gestora judicial que representa los intereses del **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, sustentada en que, deberá darse alcance a la orden de amparo aquí emitida, con miras a clarificar que, la **FIDUCIARIA CENTRAL**, actúa exclusivamente como **vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -PPL 2023-**, valga señalar lo siguiente:

La Jurisprudencia Patria, ha sostenido que, *"Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que las dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos" y "sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo"*¹.

En este caso particular, indiscutiblemente le asiste razón a la memorialista respecto a que, la Fiduciaria Central, *stricto sensu*, no actúa como una entidad de servicios financieros en sí misma considerada, sino que está llamada a comparecer al presente asunto, únicamente en calidad de **vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -PPL 2023-**, en virtud del contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023, debidamente aportado al sumario; de ahí que, resulte apropiado acceder a la adición deprecada, en aras de evitar confusiones al momento de materializarse la orden protectora, por parte de las convocadas a esta acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1º de la parte resolutive del fallo dictado el 09 de mayo de 2023, el cual quedará así:

"CONCÉDASE la acción de tutela, presentada por la señora ANA MILENA GARCÍA LEYTON (quien actúa por conducto de su agente oficiosa ANGIE LORENA GORDILLO LEÓN). En tal virtud, se ordena a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-**, de manera articulada con la **FIDUCIARIA CENTRAL**, quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del

¹ C.S.J., Sent. jun.24/92. M.P. Alberto Ospina Botero.



Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -PPL 2023- y con el CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. R. M. BUEN PASTOR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, *si aún no lo han hecho*, inicien las actuaciones administrativas pertinentes, a través del prestador de servicios de salud que corresponda, enfiladas a que se agenden a la señora ANA MILENA GARCÍA LEYTON, las siguientes consultas: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA - PRIOTARIA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICION Y DIETÉTICA; y, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS - DOLOR CRÓNICO, sin dilación alguna".

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Apoyo, comuníquese esta determinación por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez²

² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.